



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-732/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA
SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de inconformidad SM-JIN-91/2024, a través de la cual se convalidaron los resultados del cómputo de la elección de la diputación federal del Distrito 09 con sede en Linares, Nuevo León.

¹ En adelante recurrente, partido o PRD.

² En adelante Sala Monterrey o Sala responsable.




³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

ANTECEDENTES

De la demanda y las constancias del expediente, se advierte:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, las diputaciones federales del Congreso de la Unión correspondiente al Distrito Electoral 09 en Linares, Nuevo León.

2. **Cómputo distrital.** El siete de junio, concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional, y en la misma fecha, el Consejo Distrital ordenó elaborar y expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México integrada por los partidos PAN, PRI y PRD al obtener la mayoría de los votos.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA		
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	43,190
	PAN PRI PRD	79,280
	PVEM, PT Y MORENA	56,228



Candidaturas no registradas		59
Votos nulos		7,419
Total		186,176

3. Juicio de inconformidad. El diez de junio, el PRD promovió juicio ante el Consejo Distrital.

4. Sentencia impugnada (SM-JIN-91/2024). El veintiocho de junio, la Sala Regional Monterrey **confirmó** los resultados del acta de cómputo distrital, la entrega de constancia de mayoría en favor de la Coalición Fuerza y Corazón por México y confirmó la validez de la elección.

5. Recurso de reconsideración. El primero de julio, el PRD interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia mencionada.

6. Registro y turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-732/2024, turnarlo a la Ponencia a su cargo y radicarlo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En seguida, la Magistrada Instructora admitió el recurso y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad en que se controvertieron los resultados de los cómputos distritales y constancias de validez, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Requisitos especiales de procedencia.

El recurso de reconsideración que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 61 párrafo 1, inciso a), 63, 65, párrafo 1, 66, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad



responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, dado que la sentencia se notificó a la parte recurrente el veintinueve de junio, y la demanda se presentó el primero de julio, por lo que es inconcuso que se promovió dentro del término de tres días previsto por el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Interés jurídico. La parte recurrente tienen interés jurídico para impugnar, en virtud de que la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Monterrey afecta la esfera de derechos del partido político que representa.

d. Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital, personería que fue reconocida por la dicha autoridad y por la Sala Regional responsable.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

f. Requisito especial de procedencia. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a),

fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, al resolver el juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias emitidas por los referidos órganos jurisdiccionales.

A su vez, en el artículo 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé que la Sala Superior tiene competencia, entre otras cuestiones, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable los recursos de reconsideración que se presentan contra las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, con motivo de las elecciones federales de Diputadas y Diputados Federales y Senadurías.

Por su parte, el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que las resoluciones de dichas Salas son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde procede el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior

Así, en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé, en lo conducente:



“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y...”

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de veintinueve de junio, dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de inconformidad identificado en el expediente SM-JIN-91/2024, en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, los cómputos de las elecciones a diputaciones federales de mayoría relativa llevadas a cabo en el 09 Distrito, con cabecera en Linares, Nuevo León, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

Por lo que, si en la demanda se aduce un indebido análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casillas, es evidente que lo que se resuelva tiene un impacto directo en la validez de la elección; por ende, el recurso es procedente.

Por lo tanto, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del recurso de

reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

Contexto

En la instancia regional el recurrente solicitó la nulidad de la votación en diversas casillas, para lo cual hizo valer las siguientes causales de nulidad:

- Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas en sesenta y cinco casillas;
- Permitir sufragar a personas sin credencial para votar en dos casillas;
- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, debido a la intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales; e
- Indebida intervención del gobierno federal.

Síntesis de la resolución impugnada

La Sala Regional confirmó los resultados del cómputo distrital, así como la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría, al considerar ineficaces los agravios del recurrente, con base en lo siguiente:

- **Instalación de mesas directiva de casillas en lugar distinto**

La Sala destacó que el partido no expuso argumento alguno para precisar el lugar en el que debieron instalarse las casillas, como



tampoco las razones para evidenciar el cambio injustificado de su instalación ni el lugar en donde presuntamente fueron instaladas y las circunstancias por las cuales se haya generado desorientación de las personas electoras.

- **Recepción de votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados**

En cuanto a la nulidad de sesenta y cinco casillas que recibieron la votación por personas distintas a las autorizadas, la Sala señaló que el partido no aportó el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas de casilla, limitándose a indicar el cargo y que la persona fue tomada de la fila. Por lo que no otorgó los elementos mínimos para constatar si la persona perteneció a la sección electoral correspondiente o no y existiera certeza de que la votación fue recibida, computada y custodiada por quienes legamente estaban facultados para ello.

- **Error o dolo en el cómputo de votos**

Respecto a las inconsistencias en la carga de información de la votación recibida y la capturada a través del sistema, la Sala razonó que el partido tampoco identificó las casillas en las que supuestamente existió el error y dolo en el cómputo de los votos y mucho menos los rubros en que hubo discrepancias, limitándose a señalar de manera genérica e imprecisa la existencia de supuestas intermitencias en el sistema electrónico en que se cargaron los cómputos de las actas de todas las casillas, incluyendo las que

fueron objeto de recuento, sin realizar una confronta entre ellos para evidenciar el error.

- **Causal genérica de nulidad**

Finalmente, en cuanto la nulidad de la elección por la indebida intervención del Gobierno Federal a través de los mensajes difundidos en las Mañaneras, la Sala concluyó que se trataron de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no proporcionaron datos ni pruebas para establecer las condiciones en que se verificaron las irregularidades en las expresiones emitidas por el Presidente de la República ni se demostró que tales hechos fueran determinantes para el resultado de la elección.

Síntesis de agravios

En esencia, el partido recurrente refiere violación al principio de exhaustividad, puesto que la responsable no consideró que la información capturada en el SIJE presentó diversas inconsistencias, tales como:

- Intermittencias constantes que generaron variaciones en la información puesta al público a través de la página de cómputos distritales del INE, misma que se actualizaba aún sin que se estuviera cargando información por parte de los Consejos Distritales.
- Inconsistencias en la captura de los votos en el cotejo respecto de lo asentado en los escrutinios de casilla que no permitía



colocar la sumatorio total, obligando al secretario a ingresarlo manualmente.

- En la cuenta de la red social "X", a través del hacker "Que grabó a Damaso", se acreditan dichas inconsistencias.

Por el otro, alega violación a los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso puesto que la Sala responsable faltó a la aplicación del principio jurídico de "prueba contextual", por lo que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación.

De este modo, solicita que se realicen nuevamente los cómputos distritales, pues al corregir las irregularidades reclamadas, se le asignarán lo votos que le corresponden y alcanzará el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.

Estudio de fondo

Agravios relativos a la falta de exhaustividad de la responsable al omitir considerar que la información de la votación recibida en las Mesas Directivas de Casillas, capturada en el "SISTEMA CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN", presentó diversas inconsistencias o intermitencias.

El recurrente afirma que la resolución reclamada carece de exhaustividad, en razón de que la autoridad responsable omitió considerar que la información de la votación recibida en las mesas

directivas de casillas, capturada en el "SISTEMA CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN", presentó diversas inconsistencias o intermitencias, observadas principalmente en la captura de los datos obtenidos en dichas mesas, de las que se ordenó la apertura de paquetes electorales para el cómputo en el Consejo Distrital respectivo.

Sostiene que el sistema de captura de información sobre la votación en casilla sometida a cotejo o escrutinio en las sesiones de cómputos distritales tuvo intermitencias constantes, generando variaciones en la información puesta al público a través de la página de los cómputos distritales del INE, misma que se actualizaba aún sin que se estuviera cargando información por parte de los usuarios de los Consejos Distritales.

Asimismo, refiere que, al momento de la captura de votos tanto de los cotejos, como de lo resultante de los escrutinios de las casillas de la votación para los partidos políticos, de las distintas elecciones, no se calculaba la suma del cálculo de los números hasta llegar a la sumatoria total, y ello generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos.

Por último, refiere que la autoridad responsable faltó a su deber garante y observar el principio de exhaustividad al no ordenar la realización de diligencias necesarias para solicitar a las áreas competentes del Instituto Nacional Electoral, a fin de que explicaran el funcionamiento y flujo de la información de las herramientas tecnológicas y sus posibles fallas y se rindiera un informe de todas las



intermitencias que se presentaron en las trescientas sesiones de los cómputos distritales.

Contestación a los agravios

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra conforme a lo siguiente:

Fundamentación y motivación.

Al respecto, importa resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 16, párrafo 1, establece que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De lo anterior, se considera que la fundamentación y la motivación deben de actualizarse de forma armónica y conjunta en cualquier acto de autoridad.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos

legales aplicables al caso en concreto y,

c) Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Al respecto, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a



considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros



son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Exhaustividad.

Por otra parte, en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad de la resolución.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones⁴.

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica⁵.

Caso concreto

⁴ Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁵ Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”



Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados** porque, contrario a lo que aduce la parte recurrente, la determinación controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada y fue exhaustiva en el estudio de la temática relacionada con las supuestas intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales.

Lo anterior es así, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable señaló el fundamento normativo y estableció los argumentos lógico-jurídicos atendiendo a la naturaleza del acto que en esta vía se controvierte, por lo que concluyó que, en el caso, resultaba inoperante dicha causal de nulidad, porque en la demanda del juicio primigenio no se identificaron las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

En efecto, la Sala Regional Monterrey sostuvo en esencia que:

- Este Tribunal Electoral ya había definido como criterio obligatorio, que le compete al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad

como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial.

- También se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.
- En el caso, con independencia de que se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito electoral federal 09, Linares, en Nuevo León, lo cierto es que en su demanda omitió indicar cuáles fueron las casillas que, en específico, consideró que se debían de anular; por lo que la invocación de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), era inoperante, máxime que ya se ha establecido por este Tribunal Electoral que, para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo, se deben precisar los rubros discordantes, así como las supuestas discrepancias, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el error en el cómputo de la votación.



- Sostuvo que el actor incurrió en un error, debido a que la causal de nulidad específica que invocó en su demanda se actualiza cuando los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo o en las Constancias de Recuento, se aprecian irregularidades o errores que resulten determinantes para garantizar la certeza sobre los resultados y su autenticidad; no así por errores o irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales.
- Por tanto, a ningún fin práctico lleva la atención de la solicitud de “auditar” los 300 Cómputos Distritales o el Informe sobre las supuestas “intermitencias” o “irregularidades” en el sistema informático que utilizó el INE para capturar sus resultados, dado que el partido actor fue omiso en identificar las casillas cuya nulidad pretende por la causal de error o dolo en el cómputo.
- Además, se establece que le correspondía al partido actor solicitar dicha información al Instituto Nacional Electoral, para aportarla como prueba de sus dichos; siendo el caso que no se argumenta, ni demuestra, la justificación sobre la solicitud oportuna y omisión de entrega de información por parte del Órgano competente. Por lo que no ha lugar a su requerimiento, ni al desahogo de los vínculos electrónicos que señala.
- En conclusión, se dijo que los hechos referidos en la demanda federal se plantearon de manera genérica, sin aportar elementos de tiempo, modo y lugar para comprobar su dicho; de manera que, al no identificarse las casillas que

supuestamente se vieron afectadas, no es una situación que pueda trascender al análisis de la validez de la elección distrital, aunado a que el actor no precisó el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta.

Hasta aquí lo argumentado por la autoridad responsable que plasmó sus razones o motivos para determinar inoperantes los agravios del actor.

En ese tenor, contrario a lo argumentado por los partidos recurrentes, en el caso, la Sala Regional Monterrey sí expuso los motivos que le llevaron a desestimar los planteamientos del ahora recurrente.

Lo anterior, tomando en cuenta tres razonamientos principales consistentes en lo siguiente:

- a) Que el actor no identificó en su demanda las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

- b) Que el actor incurrió en un error, debido a que la causal de nulidad específica que invocó en su demanda se actualiza cuando los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo o en las Constancias de Recuento, se aprecian irregularidades o errores que resulten determinantes para garantizar la certeza sobre los resultados y su autenticidad; no así por errores o irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales, máxime que no precisó el



supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta.

c) Que le correspondía al partido actor solicitar información sobre las supuestas inconsistencias en el sistema al Instituto Nacional Electoral, para aportarla como prueba de sus dichos; siendo el caso que no se argumenta, ni demuestra, la justificación sobre la solicitud oportuna y omisión de entrega de información por parte del Órgano competente.

Dichos razonamientos no son controvertidos frontalmente en la demanda del presente recurso, lo que resulta suficiente para declarar también **inoperantes** los agravios y desestimar la argumentación del recurrente.

En efecto, el partido ahora recurrente se limita a señalar que la Sala responsable fue omisa en considerar que la información de la votación recibida en las Mesas Directivas de Casillas, capturada en el "SISTEMA CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN", presentó diversas inconsistencias o intermitencias observadas principalmente en la captura de los votos obtenidos de las mesas directivas de casillas, de las que se ordenó la apertura de paquetes electorales para el cómputo en el Consejo Distrital respectivo, cuando lo cierto es que la responsable sí tomo en cuenta sus planteamientos pero al advertir que el actor no identificó en su demanda las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del

INE, es que determinó que sus motivos de inconformidad fueran inoperantes.

Esto es, la Sala responsable encontró un motivo fundamental que impide darle la razón del actor y que hace irrelevante cualquier otra justificación: La falta de mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial, cuestión que no es controvertida eficazmente por el actor en el presente recurso.

Aunado a lo anterior, el agravio también es **inoperante**, porque las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos en el Distrito Electoral no es uno de los supuestos normativos previstos para que proceda el recuento de votos como lo pretende el recurrente, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 311 de la LEGIPE.

De ahí que, también se desestime el planteamiento en el que refiere que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción debe ordenar nuevamente el recuento de los trescientos cómputos distritales, a fin de que se anote la veracidad de los votos recibidos y con ello se puedan corregir las irregularidades que reclama para que se le asignen los votos que le corresponden y con los cuales pueda alcanzar el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.



Además, no le asiste la razón al recurrente porque de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la LEGIPE, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares, el cual tiene un carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto, esto es, es un programa informativo que no es definitivo.

De ahí que los agravios del recurrente se deben estimar **inoperantes**, máxime que no precisó en qué consistieron (de manera específica) las supuestas diferencias, tampoco aportó algún elemento probatorio con la entidad suficiente para demostrarlo, incluso ni aún en calidad de indicio, del que se pudiera desprender alguna posible irregularidad relacionada con el Sistema de captura de cómputos distritales⁶.

De igual forma, resulta **inoperante** el agravio que formula el recurrente, en el que alega la omisión de aplicar el principio jurídico de prueba contextual.

El PRD refiere que la sala responsable omitió analizar las probanzas públicas obtenidas del SIJE y que no aplicó el principio jurídico de la prueba contextual, con los que, en su concepto, se acreditó la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en

⁶ Similares consideraciones fueron sostenidas en la sentencia emitida en el recurso del SUP-REC-715-2024.

las mesas directivas de casillas que se impugnaron en el juicio de inconformidad.

Señala que el juicio de inconformidad derivó de las conductas ilícitas que lo perjudicaron provocando que el sufragio dejara de ser libre, universal, directo y secreto.

En concepto de esta Sala Superior el motivo de inconformidad es **inoperante**, pues ante la Sala Regional Monterrey no se ofreció la prueba contextual que ahora señala, por lo que se trata de argumentos novedosos.

Como ha quedado precisado, la Sala responsable, al dictar la resolución que ahora se impugna, calificó como ineficaces los agravios hechos valer por el PRD, en esencia, al considerarlos genéricos y porque no se aportaron elementos probatorios suficientes que le permitiera pronunciarse sobre la eventual invalidez de la elección por la supuesta existencia de hechos que se invocaron como faltas posiblemente constitutivas de la violación a principios constitucionales, ni siquiera a través de la suplencia de la queja prevista en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Sin embargo el PRD se limita a señalar que la responsable no aplicó el principio jurídico de la prueba contextual con la que se acreditó la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casillas, sin que controvierta las razones que expuso la responsable para determinar que no existían



elementos que permitieran identificar de manera concreta la existencia de un agravio.

En ese sentido ha sido criterio de esta Sala Superior⁷ que la prueba contextual es aquella que se materializa, utilizando el entorno fáctico y mediante razonamientos inductivos a partir de la identificación de acontecimientos particulares que permiten identificar patrones de acción, dinámicas sociales, relaciones de poder, etcétera; los cuales se usan posteriormente para el encuadre relacional del fenómeno que se busca analizar o, en su caso, probar.

En ese contexto, el recurrente no precisa qué hecho en concreto es el que, en su caso, debería tenerse como probado a partir del empleo de esa metodología, ni tampoco cómo es que la prueba de ese supuesto hecho pudiera derrotar las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Así, al no controvertirse de manera eficaz el total de las consideraciones en que descansó la determinación controvertida, adquiere el carácter de **inoperante** dicho argumento.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

⁷ Ver SUP-JRC-166/2021.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-732/2024.

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal Electoral 09 en Linares, Nuevo León.

La Sala regional confirmó los resultados del cómputo, porque consideró, por lo que hace la instalación de casillas en un lugar distinto, que el partido no precisó el lugar en el que debieron instalarse, así como las razones para evidenciar el cambio injustificado de su instalación, que no se actualizaba la indebida integración de la casilla, ya que no mencionó los nombres respectivos; no identificó las casillas en las que supuestamente existió error y dolo en el cómputo de los votos y mucho menos los rubros en que hubo discrepancias; y, no precisó cómo intervino el gobierno federal.

Sentencia de la Sala Superior

La Sala Superior calificó los agravios como infundados e inoperantes, ya que la responsable sí fue exhaustiva al analizar la causal de error

⁸ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

y dolo, de manera específica la temática relacionada con las supuestas intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales y el recurrente no combate los argumentos de la Sala regional.

Ante la Sala regional no se ofreció la prueba contextual que ahora señala, por lo que se trata de argumentos novedosos.

La sentencia sí está debidamente fundada y motivada, sin que el recurrente controvierta eficazmente las razones expuestas por la Sala regional.

Consideraciones del voto razonado

En el caso, coincido que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-732/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.